

2022

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
RELATORÍA**

AGOSTO DE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DE JULIO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Fuero sindical, permiso despido

Magistrado Ponente: **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Referencia: [36-2021-00217-01](#)

Febrero 8 de 2022

Por todo lo anterior, configuró la justa causa de terminación con justa causa del contrato de trabajo consagradas en los numerales 5° y 6° del literal a) del artículo 62 CST.

Todas las anteriores normas fueron expresamente relacionadas en la carta de terminación del contrato de trabajo de la demandada, de lo cual se concluye que contrario a lo afirmado por la demandada, si fueron en su momento debidamente informadas e individualizadas las razones para que ITAÚ tomara la decisión de terminar su contrato de trabajo con justa causa (archivo “*PRUEBA 1.13 CARTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021*”).

De esta manera, advierte esta Sala que contrario a los reproches elevados por la apelante, en el presente asunto existen elementos de prueba suficientes para acceder a las pretensiones de ITAÚ, tal y como se expuso en las consideraciones anteriores y si bien no es claro que el cliente GUILLERMO CADENA MANTILLA indicó que en el Banco se le indicó que la demandada había usado su firma sin autorización, ello no desvirtúa todos los demás elementos de prueba que acreditan la irregularidad en la suscripción de las pólizas 206909 de 2018, 216495 de 2018 y 237049 de 2019.

Traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Magistrado Ponente: **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Referencia: [36-2021-00217-01](#)

Febrero 8 de 2022

Como no obran más pruebas documentales, interrogatorios de parte o testimoniales tendientes a demostrar el cumplimiento del deber de información por parte del Fondo de Pensiones COLMENA hoy PROTECCIÓN en los términos descritos por nuestro máximo órgano de cierre, tal como lo dispuso en las providencias antes citadas. Así como tampoco aparece acreditado que al momento del traslado la AFP hubiere brindado al demandante asesoría e información objetiva, suficiente y clara atendiendo su situación personal, sobre los efectos del traslado, concluye la Sala que se configuró una violación del deber de información, como requisito de la esencia del acto de traslado, lo que incide en la validez del cambio de régimen pensional. No puede deducir nada el Tribunal de las pruebas obrantes al expediente, pues nada se aportó sobre el particular y el único documento útil, el formulario de afiliación solo contiene una manifestación genérica de aceptación.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de la demandante, el cual conlleva retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, acarreado para la AFP PROTECCIÓN, la obligación de devolver los aportes pensionales, rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los gastos de administración a COLPENSIONES, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 17595-2017, SL 4989- 2018, 5L1688 de 2019, 5L3464 de 2019, SL 1421-2019 y 5L4025 de 2021 donde se rememoró la SL del 8 sep. 2008, con rad. 31989, referentes a las consecuencias de la ineficacia del traslado. Se confirmará la decisión en cuanto ordenó a COLPENSIONES activar la afiliación de la demandante en el RPM y actualizar su historia laboral.

SALA CIVIL

Cláusulas de exclusividadMagistrado Ponente: **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**Referencia: [001-2019-08051-01](#)

Diciembre 14 de 2021

Bajo el orden de ideas que se trae, en el marco de la problemática estudiada, la demandante no acreditó –como le correspondía– que las cláusulas de exclusividad son objetivamente idóneas para restringir su acceso al mercado, ni que hayan tenido un efecto real en ese ámbito. No bastaba, para el éxito de la acción civil impetrada, la genérica denuncia de los pactos de exclusiva, sin el acompañamiento de los medios de convicción de los que se extrajera una limitación sustancial –y no de cualquier índole– en el acceso de los competidores y la posibilidad de comercializar su propio producto, por la gestación de barreras de las que se desgajen contundentes y significativas talanqueras aptas para causar un detrimento en el libre ejercicio competitivo; de lo contrario, el mecanismo implementado luciría como el intento de privar al competidor de una táctica lícita para mejorar su implicación en la industria, tanto más ante la carencia de medios demostrativos en los que se revelen los intentos de CCC focalizados en contrarrestar el ejercicio de Bavaria o la inviabilidad financiera, técnica, administrativa, etc., de acometerlos. En contraposición, en el proceso, además de ser manifiesta esa falencia de la parte actora, las pruebas recaudadas denotan la presencia de conclusiones adversas al sentido que se invocó en el escrito inicial, pues, en la extensión y representatividad de las exclusividades acá discutidas, no se demostró que por sí mismas son aptas para evitar que la demandante ingrese al mercado u optimice su cuota en el mismo –ante la presencia de rutas posibles, explicadas en el peritaje, para superar ese obstáculo–, al paso que la efectiva limitación no se presentó, porque, contrariamente, logró ese cometido, al punto de venir incrementando la fracción copada en la venta de cervezas, razones por las que prospera la alzada de Bavaria en lo que atañe a la valoración probatoria –puntualmente para indagar si la conducta prevista en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996 ocurrió– ponderación que provoca como epílogo la negativa de las pretensiones de la demanda desde el punto de vista escrutado.

Falta de legitimación en la causa por activaMagistrado Ponente: **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**Referencia: [001-2020-57017-01](#)

Abril 29 de 2022

A manera de síntesis, la sentencia se revocará debido a la falta de prueba de la condición de consumidores de los integrantes del extremo accionante –la cual, se repite, no se presume– lo que lleva a la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por activa, que como presupuesto de la acción provoca el fracaso de lo pedido, a lo que se adiciona que es improcedente desnaturalizar esta especial tipología de acción, en contravía de los puntuales propósitos que dieron paso a su expedición, como forma de protección de ese grupo de la población. Por igual, la sola invocación de un estatuto no hace que el mismo se torne aplicable a la pendencia, siendo preciso para ello que, en el caso concreto, se verifiquen los requisitos normativos que dan paso a su implementación, apoyado –por supuesto– en el material probatorio que informe el correspondiente debate, con miras a evitar la generalización de la ley especial, pues en su utilización lo ideal es “lograr ‘un justo, racional y eficiente equilibrio de los valores en juego: de una parte la autonomía privada y las libertades de elección y de acción de los operadores, y de otra parte la protección imperativa de intereses socialmente relevantes’”.

Lo anterior se traduce en que para que los derechos del consumidor surjan es menester averiguar *prima facie* si se configura la arquetípica relación prevista en la ley o si, por el contrario, el vínculo gestado se rige por el derecho común, colofón este último que, de conformidad con lo ampliamente reflexionado, se impone como resultado. No obstante, la Sala no encuentra una conducta irresponsable, temeraria, dolosa o de mala fe –denunciada por la demandada en la sustentación de su alzada– por el hecho de que los accionantes se hayan atribuido el epíteto de consumidores, de lo que el convocado no explicó en qué consistió esa conducta reprochable –más allá de los

argumentos orientados a refutar el calificativo que invocaron los accionantes– y mucho menos se aportó prueba de ese argumento.

Como el resultado basta para negar todas las pretensiones de la demanda, el Tribunal no examinará los restantes medios exceptivos y tampoco es menester abordar el estudio de la existencia de los defectos denunciados en la prestación del servicio, ya que para el escrutinio de esa problemática por la vía seleccionada era imperioso demostrar la calidad de consumidores de los demandantes.

Prueba documental

Magistrado Ponente: **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Referencia: [041-2017-00645-01](#)

Agosto 5 de 2021

En síntesis, la parte actora demostró, con actos positivos, esa intención de ganar los bienes por la vía de la usucapión y su detentación material, como lo son la inicial formulación de una demanda de declaración de pertenencia, su explotación económica y la liberación de las deudas que pesaban sobre ellos, al punto de asumir las obligaciones frente a la propiedad horizontal y al acreedor hipotecario que, bajo los perfiles característicos de esta controversia, tienen aptitud para que las pretensiones resulten exitosas. Sobre este aspecto no puede despreciarse que “dado el carácter económico de dicha posesión [material] y la función social de la propiedad”, quien busca el dominio de un bien lo hace “para satisfacer necesidades o utilizarlo y extraer de él lo que requiera...”, comportamiento observado desde aproximadamente el mes de agosto de 2007 que, al compás de las reflexiones que anteceden, provocan la revocatoria de la sentencia impugnada para, en su lugar, acceder a la atestación de dominio.

Con todo, es preciso recordar que en la diligencia de instrucción y juzgamiento fue aceptada la cesión de los derechos litigiosos a favor de Servigestión Empresa Unipersonal en liquidación –representada legalmente por Héctor Eduardo Veloza Torres– entidad a favor de quien se realizará esa declaratoria.

Conflicto societario

Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Referencia: [110013199002201900354 01](#)

Febrero 9 de 2022

Con base en todo lo expuesto, concluye la Sala que los demandantes, por lo menos en la hora actual, no pueden ser considerados socios de Sociedad Cafetera S.A.S., y, por lo tanto, carecen de legitimación para demandar la declaración de que operaron los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas en las reuniones de la asamblea general de accionistas los días 14 de noviembre y 6 de diciembre de 2018, consignadas, en su orden, en las actas n.os 58 y 59, porque en tal virtud, no les asistía el derecho a ser convocados a las sesiones del máximo órgano social; por lo que la pretensión en ese sentido también deviene impróspera.

Conflicto societario

Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Referencia: [110013199002202000215 01](#)

Mayo 4 de 2022

A modo de síntesis: A) comoquiera que la conciliación extrajudicial no era requisito de procedibilidad para ventilar la presente controversia ante la jurisdicción ordinaria, no era dable descontar, del término de caducidad, el interregno comprendido entre la presentación de la solicitud de conciliación y la expedición de la constancia de no acuerdo. B) de pasar inadvertido lo anterior, la acción de impugnación de actos de asamblea por igual se encontraría caducada porque, tras la firmeza del auto que acogió la excepción de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso, no se presentó la demanda arbitral en el lapso que establece el artículo 95.4 del CGP para atajar el avance del término de desvanecimiento de la acción.

Derechos de autor

Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Referencia: [110013199005201809365 01](#)

Mayo 4 de 2022

Vistas de ese modo las cosas, y en ausencia de prueba en sentido opuesto, concluye la Sala que la edición de las interpretaciones del señor Amaya Pérez no se hizo con la clara intención de lesionar su prestigio o reputación actoral; antes bien, encontró venero en la necesidad de proteger la normal explotación económica de la obra desde el punto de vista legal, dadas las reclamaciones efectuadas por el demandante, y asimismo, hacerla más atractiva al público, a través de la incorporación de planos de transición y nuevas escenas que enriquecieran la historia.

En definitiva, es dable ratificar la conclusión del funcionario de primera instancia, en el sentido de que la edición de las escenas encontró su razón de ser en “salvaguardar el audiovisual ante el desconocimiento del demandante de su obligación de no afectar la explotación comercial de la obra audiovisual una vez se autorizó la fijación”.

Y si bien el demandante pudo ver afectado “su fuero interno” y se privó de ampliar su experiencia en el ámbito actoral colombiano, como consecuencia de la supresión de las escenas que interpretó, ya se dijo que ello no obedeció a la intención de las demandadas de afectar su prestigio o reputación, que es el aditamento que reclama el artículo 35 de la Decisión Andina 351 de 1993 y la jurisprudencia del TJCA, para que pueda predicarse una vulneración al derecho moral de integridad del artista intérprete.

SALA FAMILIA

Remoción de guarda

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Referencia: [11001-31-10-025-2015-00028-01 \(7482\)](#)

Marzo 12 de 2021

En este específico caso se pueden estar vulnerando los derechos fundamentales de don Humberto, quien aún con su afectación moderada, en el interrogatorio practicado mostró que es consciente de muchas situaciones personales que lo podrían afectar; en consecuencia, se le deben garantizar sus derechos y con esta finalidad se ordenará al Juez que Primero (1) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las decisiones tendientes a realizar la valoración de apoyos a Humberto Céspedes Vargas, para lo cual debe observar las directrices trazadas en la sentencia STC 4563 2022 de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrada sustanciadora Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, todo con el objeto de verificar si la persona en situación de discapacidad puede gozar o no de capacidad legal una vez quede ejecutoriada la sentencia de revisión del proceso de interdicción.

Unión marital de hecho

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Referencia: [11001-31-10-022-2018-00299-02 \(7485\)](#)

Marzo 12 de 2021

En conclusión, evaluado el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el yerro enrostrado no fue demostrado, toda vez que contrario a lo que se afirma en la censura, el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas, acerca de los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años 1997 y 2017 y de la prueba examinada en conjunto, se concluye que entre doña Luz Mary Peralta Rodríguez y don Héctor Arcadio Escamilla Alvarado, existió la voluntad de conformar una familia, hasta el tiempo declarado en la sentencia, esto es, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil siete (2007).